

*El contenido de este documento ha sido sometido a un proceso de seudonimización de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Europeo de Protección de Datos (2016/679)

MODIFICACION AISLADA

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA
CANAL DE BERDÚN (HUESCA)



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

A R Q U I T E C T O

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXX

XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

I. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

**MODIFICACION AISLADA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA
CANAL DE BERDÚN (HUESCA)**

1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

Según el Real Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en su artículo 85. Modificaciones aisladas, en su párrafo 3, "*se consideran modificaciones de menor entidad de los planes generales aquellas que no afecten a las determinaciones del plan propias de la ordenación estructural conforme a las determinaciones del artículo 40 de este Ley*".

1.2. ANTECEDENTES.

Con fecha agosto de 2009, se redactó el Texto Refundido del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE CANAL DE BERDÚN (HUESCA).

Esta modificación aislada del plan general complementa y hace referencia a dicho plan.

II. MODIFICACIONES VIGENTES RESPECTO DEL VIGENTE P.G.O.U.

2. MODIFICACIONES VIGENTES RESPECTO DEL VIGENTE P.G.O.U.

2.1. EXPLICACION DE LOS CAMBIOS.

La modificación del artículo 54 se actualiza al decreto 94/2009 publicado en el BOA el 5 de Junio de 2009. A efectos del territorio, el impacto producido por la modificación de las dimensiones de las edificaciones destinadas a explotaciones agropecuarias en el paisaje, su modificación topográfica, pérdida de suelo, así como la contaminación atmosférica, no supondrán un cambio exponencial respecto al artículo existente.

DECRETO 94/2009, de 26 de Mayo.

ANEXO X.

Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera.

1. Las edificaciones de nueva construcción de las explotaciones ganaderas guardarán las distancias respecto al eje de caminos y linderos que establezca el planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, las Normas Subsidiarias Provinciales. En ausencia de dichas disposiciones, las citadas edificaciones se retranquearán, como mínimo 10 metros a linderos de las parcelas de otros propietarios y 15 metros al eje de la vía de camino público.
2. La edificabilidad en parcelas destinadas a la actividad pecuaria no podrá superar $0,20 \text{ m}^2/\text{m}^2$. El parámetro de edificabilidad máxima se aplicará sobre la superficie útil de la parcela. A tales efectos, no computan como superficie de parcela aquellas zonas de la propiedad englobadas como laderas (con pendiente superior al 25 %) o cauces de barrancos y riberas, áreas arboladas completas y las que presenten elementos de singular valor (espacios naturales protegidos, lugares de interés comunitario, zonas de especial protección para las aves y zonas de afección sectoriales).
3. La ocupación máxima de las edificaciones, en parcelas destinadas a la actividad pecuaria, se establece en el 20% de la superficie útil de parcela. La determinación de la superficie útil de parcela se realizará de manera análoga a lo establecido en el apartado anterior.
4. La volumetría máxima de las explotaciones ganaderas vendrá dada por las propias necesidades de la actividad, la superficie máxima edificable, la ocupación máxima y la altura máxima permitida.
5. Con carácter general, las edificaciones y construcciones serán de una planta, salvo que razones técnicas justifiquen un número mayor. La altura máxima de las edificaciones de una planta será de 10 metros. La determinación de la altura máxima de las edificaciones se realizará, desde la cota media de rasante de terreno natural al punto de coronación de la cubierta.

6. La altura máxima podrá incrementarse en aquellas edificaciones de única planta y en los casos en que se justifique técnicamente que es indispensable para el correcto funcionamiento de la explotación, el sistema de producción y/o las instalaciones precisas. En cualquier caso, el exceso de la altura no podrá incrementar en más de un 40 por 100 la altura máxima fijada, afectando exclusivamente a la parte cuya necesidad funcional se acredite.

7. Los vallados de las superficies que acojan explotaciones ganaderas, cuando sean exigibles, deberán ser semitransparentes o mixtos, dejando un porcentaje de huecos superior al 70 por 100. La altura mínima admitida para los vallados será de 2,00 metros. los primeros 0,60 metros podrán sustituirse por vallado opaco. Se recomienda la utilización de elementos vegetales para cubrir los vallados.

8. Las construcciones e instalaciones deberán integrarse en el paisaje, desde el punto de vista de los materiales, texturas, colores y composición, produciendo el menor impacto visual posible.

2.2. REDACCIÓN VIGENTE.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE CANAL DE BERÚN.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS ORDENANZAS QUE REGULAN EL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACIÓN.

(Redactado según el condicionado del acuerdo de aprobación definitiva del Plan adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, el 2 de abril de 2008 y de su posterior acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2008).

Art. 54. Condiciones particulares de la edificación vinculada a explotaciones agropecuarias.

Según sus características propias, estas edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

54.1. Caseta de monte: Son aquellas que sirven para el almacenamiento de los útiles propios de la actividad agropecuaria. Cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Cumplirán los retranqueos a ejes de caminos que disponen las Normas subsidiarias Provinciales.
- b) La superficie construida no superará los quince (15) metros cuadrados.
- c) La altura máxima de fachada será inferior a tres (3,00) metros y la altura máxima total de cuatro cincuenta (4,50) metros.
- d) La parcela mínima será de dos mil quinientos (2.500) metros, y cumplirá las condiciones de no formación de núcleo, descritas en el artículo 51 de estas ordenanzas.
- e) La construcción se hará con muros de mampostería de piedra y cubierta de laja de piedra, no dispondrá de tabiquería interior ni de instalaciones y únicamente se podrá abrir un hueco además del correspondiente a la puerta de acceso con una superficie no superior a un (1) metro cuadrado.

54.2. Almacén agrícola: Son aquellos edificios destinados a la guarda o almacenaje de productos agrícolas o de los artículos vinculados a la explotación. Cumplirán las siguientes condiciones:

- a) No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de superficie menor que dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, salvo en el

SNUAG donde se incorpora la parcelación existente a la fecha de aprobación del Plan.

b) La ocupación de la parcela no será superior al cinco (5) por ciento en el SNUG y al veinticinco (25) por ciento en el SNUAG y la edificabilidad será como máximo de $0,10 \text{ m}^2/\text{m}^2$ en el SNUG y $0,25 \text{ m}^2/\text{m}^2$ en el SNUAG.

c) La altura máxima de fachada no será superior a ocho (8) metros y la altura máxima visible a doce (12) metros.

d) La edificación deberá fraccionarse de manera que no se den edificios con tamaño superior a veinte (20) metros de longitud de fachada y dieciocho (18) metros de anchura.

e) Se guardará un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier lindero no menor de cinco (5) metros en el SNUG y no menor de tres (3) metros en el SNUAG.

f) La construcción se hará con muros acabados con revoco de colores claros y cubierta en color que mimetice con el terreno.

54.3. Granjas: Son aquellas construcciones destinadas a establos, residencia o criaderos de animales. Cumplirán las condiciones establecidas en el Decreto 200/1997, de 9 de Diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales sectoriales de Actividades Ganaderas. Se cumplirán igualmente las condiciones de tamaño de parcela, ocupación, edificabilidad, y retranqueos fijados para los almacenes agrícolas en el punto b) anterior, en cuanto a la altura máxima de fachada será de cinco (5) metros y la máxima visible será de nueve (9) metros, y la edificación deberá fraccionarse de manera que no se den edificios con tamaño superior a treinta (30) metros de longitud de fachada y veinte (20) metros de anchura.

2.3. REDACCIÓN MODIFICADA.

MODIFICACIÓN:

Art. 54. Condiciones particulares de la edificación vinculada a explotaciones agropecuarias.

Según sus características propias, estas edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

54.1. Caseta de monte: Son aquellas que sirven para el almacenamiento de los útiles propios de la actividad agropecuaria. Cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Cumplirán los retranqueos a ejes de caminos que disponen las Normas subsidiarias Provinciales.
- b) La superficie construida no superará los quince (15) metros cuadrados.
- c) La altura máxima de fachada será inferior a tres (3,00) metros y la altura máxima total de cuatro cincuenta (4,50) metros.
- d) La parcela mínima será de dos mil quinientos (2.500) metros, y cumplirá las condiciones de no formación de núcleo, descritas en el artículo 51 de estas ordenanzas.
- e) La construcción se hará con muros de mampostería de piedra y cubierta de laja de piedra, no dispondrá de tabiquería interior ni de instalaciones y únicamente se podrá abrir un hueco además del correspondiente a la puerta de acceso con una superficie no superior a un (1) metro cuadrado.

54.2. Almacén agrícola: Son aquellos edificios destinados a la guarda o almacenaje de productos agrícolas o de los artículos vinculados a la explotación. Cumplirán las siguientes condiciones:

- a) No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de superficie menor que dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, salvo en el SNUAG donde se incorpora la parcelación existente a la fecha de aprobación del Plan.
- b) La ocupación de la parcela no será superior al cinco (5) por ciento en el SNUG y al veinte (20) por ciento en el SNUAG y la edificabilidad será como máximo de $0,10 \text{ m}^2/\text{m}^2$ en el SNUG y $0,20 \text{ m}^2/\text{m}^2$ en el SNUAG.
- c) La altura máxima de fachada no será superior a ocho (8) metros y la altura máxima visible a doce (12) metros.

d) La volumetría máxima de las edificaciones de las explotaciones ganaderas vendrá dada por las propias necesidades de la actividad, la superficie máxima edificable, la ocupación máxima y la altura máxima permitida.

e) Se guardará un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier lindero no menor de cinco (5) metros en el SNUG y no menor de tres (3) metros en el SNUAG.

f) La construcción se hará con muros acabados con revoco de colores claros y cubierta en color que mimetice con el terreno.

54.3. Granjas: Son aquellas construcciones destinadas a establos, residencia o criaderos de animales. Cumplirán las condiciones establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de Mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas. Se cumplirán igualmente las condiciones de tamaño de parcela, ocupación, edificabilidad, y retranqueos fijados para los almacenes agrícolas en el punto b) anterior, En cuanto la volumetría máxima de las edificaciones de las explotaciones ganaderas vendrá dada por las propias necesidades de la actividad, la superficie máxima edificable, la ocupación máxima y la altura máxima permitida.

3. JUSTIFICACIÓN DE SU NECESIDAD Y CONVENIENCIA.

Se hace necesario restablecer las dimensiones de edificaciones de nueva construcción, tanto los almacenes agrícolas como las granjas, ya que las dimensiones estipuladas en el P.G.O.U. son insuficientes para las edificaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias.

Dicha insuficiencia se deriva de la necesidad de articular un marco normativo que permita un desarrollo de la actividad ganadera ordenando y respetuoso, de estudio de ámbito agrícola así como de las demandas que se vienen produciendo en la actualidad; de donde se deduce que las explotaciones previstas resultan económicamente inviables (puesto que permiten un nº de UGM muy reducido), y que los cambios normativos en materia de actividades ganaderas (como la ley de bienestar animal y otras) exigen mayores volúmenes para el mismo nº de UGMs.

La nueva redacción cumple con toda la normativa sectorial en la materia respetando los siguientes anexos establecidos en las Directrices Parciales Ganaderas:

ORDEN DRS/330/2019, de 26 de Marzo, por la que se actualizan varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de Mayo, del Gobierno de Aragón. (BOA Nº 68, 8 Abril de 2019).

Se parte de la consideración del subsector ganadero como un elemento clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, sin olvidar la obligación de preservar los recursos naturales, minimizando las posibles afecciones ambientales que se pudieran producir por el desarrollo de las actividades ganaderas y dada la importancia cualitativa y cuantitativa que el mismo tiene en el conjunto de la actividad económica aragonesa.

Los distintos órganos de la Administración tienen el compromiso de definir, dentro de su ámbito competencial, el marco normativo y los instrumentos que permitan el fomento y desarrollo sostenible de la ganadería mediante la mejora de las condiciones de las explotaciones ganaderas.

Por otra parte, se plantea la necesidad de armonizar el desarrollo del sector ganadero como fuente de riqueza con la protección del medio ambiente y los recursos naturales para lograr un crecimiento de la actividad ganadera conforme a los intereses y objetivos definidos mediante la planificación territorial integral.

4. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS EFECTOS SOBRE EL TERRITORIO.

Los cambios planteados no causarán efectos adversos sobre el territorio al respetar las directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas así como las directrices europeas en la materia.

En cambio, ayudarán al desarrollo económico y ambiental del sector, preservando los recursos naturales así como minimizando las posibles afecciones ambientales que se pudieran producir.

Jaca, Julio de 2021.

*Consta la firma

Fdo.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Arquitecto